



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz  
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

julio - agosto 2015

Edición No.  
**18**

# BOLETÍN INSTITUCIONAL



## Análisis del derecho

La prueba en el nuevo sistema de justicia en audiencias

## APORTES

Artículos de juezas y jueces de las cortes provinciales de justicia de Chimborazo y Zamora Chinchipe

► Pág. 4-9

## NOTICIAS



**Concurso de fotografía**  
Con éxito se desarrolló el primer concurso de fotografía *la justicia que queremos*

► Pág. 10

## CONSULTAS ABSUELTAS

Consultas absueltas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.



► Pág. 16-17

|   |   |
|---|---|
| ▶ <b>Presentación</b><br><b>PÁG 3</b>                 | Dr. Carlos M. Ramírez Romero<br>La prueba en el nuevo sistema procesal oral.  |
| ▶ <b>2. Aportes al derecho</b><br><b>PÁG 4 - 9</b>    | Presidente, juezas y jueces de las Cortes Provinciales de Justicia de: Chimborazo y Zamora Chinchipe.   |
| ▶ <b>3. Noticias</b><br><b>PÁG 10 - 14</b>            | Primer concurso de fotografía: <i>La justicia que queremos</i><br>Diálogo entre Cortes.<br>Nuevos jueces para Pichincha.<br>Cumbre Judicial Iberoamericana. |
| ▶ <b>4. Literatura jurídica</b><br><b>PÁG 15</b>      | Aspectos básicos sobre la prueba en el juicio oral.<br>El proceso civil oral en el Ecuador.   |
| ▶ <b>5. Consultas absueltas</b><br><b>PÁG 16 - 17</b> | Consultas absueltas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia: en materia penal y familia.  |
| ▶ <b>6. Reportaje jurídico</b><br><b>PÁG 18 - 19</b>  | Dr. Raúl Mariño Hernández<br>La prueba en el nuevo sistema oral o juicio por audiencias.  |
| ▶ <b>7. Cortes Provinciales</b><br><b>PÁG 20</b>      | Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.   |
| ▶ <b>8. Consejo de la Judicatura</b><br><b>PÁG 22</b> | En 2016, Quito tendrá nueva infraestructura judicial.   |
| ▶ <b>9. Galería</b><br><b>PÁG 22 - 23</b>             | Diálogo entre Cortes.<br>Eventos Protocolarios.<br>Eventos Interinstitucionales.<br>Socialización.  |
|   |   |

Las opiniones vertidas en las secciones 2 - 5 - 6 - 7 - 8 del presente Boletín, son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

## PRESIDENCIA DEL DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO

Coordinación: María Fernanda Encalada H.  
Corrección de textos: Miguel Valarezo Tenorio.  
Diseño y fotografía: Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social.  
Impresión: Gaceta Judicial.

# La prueba en el nuevo sistema procesal oral



La reforma normativa en materia procesal, que se está dando en el Ecuador, es parte de una cadena de cambios en el sistema de justicia, que se viene produciendo desde hace unos diez años aproximadamente en toda Latinoamérica. Después de muchas reformas y enmiendas a nuestro sistema procesal, finalmente hemos pasado de un sistema dominado por la escritura a un sistema donde predomina la oralidad, cumpliendo de esta manera con un viejo anhelo del foro ecuatoriano.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), configura un nuevo modelo de litigio procesal, que impone a los operadores de justicia la construcción de una nueva cultura judicial. Esta transformación trascendental requiere de una gran inversión en recursos humanos, tecnológicos e infraestructura. La transformación no busca

solamente celeridad, busca un cambio en las estructuras mentales y morales de los actores principales del sector justicia, jueces, abogados, ciudadanía en general.

Si bien el impulso procesal corresponde a las partes procesales, conforme con el principio dispositivo, sin embargo el manejo de las audiencias corresponde al juez. Es en la audiencia donde se debaten temas de inadmisión, pertinencia, conducencia, exclusión, rechazo de medios probatorios, el momento en el cual se anuncian estipulaciones probatorias acerca de hechos o circunstancias, el escenario donde se patentizan las teorías del caso de las partes procesales. Entonces resulta incuestionable que la etapa más significativa del proceso sea la probatoria, porque crea la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las

partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.

La presente edición del *Boletín Institucional* está dedicado a la prueba, las distintas colaboraciones provenientes de jueces de las Cortes Provinciales de Chimborazo y Zamora Chinchipe tratan temas como la finalidad de la prueba, la valoración de la prueba, la presunción como prueba judicial, la presunción negativa de paternidad, hechos nuevos y pluralismo jurídico. En su conjunto, los artículos presentados constituyen, sin lugar a dudas, aportes valiosos para el ámbito del derecho probatorio.

En el espacio de *Noticias* damos a conocer a los ganadores del primer concurso de fotografía organizado por la Corte Nacional de Justicia, denominado: *La justicia que queremos*. También hacemos conocer sobre la realización del evento: Diálogo entre Cortes: Casación y Acción Extraordinaria de Protección. Otras noticias importantes constituyen la participación de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia en diferentes eventos como la Cumbre Judicial Iberoamericana, Congresos y actos protocolarios.

En la sección *Consultas absueltas* presentamos la respuesta del Pleno de tres consultas formuladas en materia penal y dos en materia de familia. Adicionalmente damos a conocer dos resoluciones con fuerza de ley dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la primera señala que la Fiscalía no requerirá de ningún informe previo como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción penal en los deli-

tos de peculado financiero y el segundo que regula el abandono de los procesos no penales conforme al Código Orgánico General de Procesos.

El *Reportaje jurídico*, aborda el tema que es eje central de este Boletín: la prueba en el nuevo sistema oral o juicio por audiencias.

La sección *Literatura jurídica*, recomienda la lectura de dos obras: Aspectos Básicos sobre la prueba en el juicio oral y El proceso civil oral en el Ecuador. Las dos obras nos ofrecen una visión panorámica respecto a la reforma normativa en materia procesal que supone la implementación del juicio oral por audiencias, así como nos ofrece las bases y lineamientos de la reforma procesal civil en el Ecuador.

En la sección *Cortes provinciales*, contamos con la participación de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

El espacio *Consejo de la judicatura* nos informa que en el año 2016, la ciudad de Quito tendrá una nueva infraestructura judicial, se trata del complejo judicial Quito Norte y la Unidad de flagranza Quitumbe al sur de la ciudad

Para terminar, la portada de nuestra publicación nos ilustra con un cuadro del pintor ibarriño Gilberto Almeida, titulado "El Rondador", obra vanguardista de la plástica nacional.

Es nuestro deseo que los contenidos desarrollados en este *Boletín* sean de interés para toda la comunidad.

Dr. Carlos M. Ramírez Romero  
Presidente de la  
Corte Nacional de Justicia

## Aportes al derecho

### La finalidad de la prueba

Dr. Luis Enrique Donoso Bazante  
Presidente de la Corte Provincial  
de Justicia de Chimborazo



El Código Orgánico General del Procesos (COGEP), como principales innovaciones, nos trae la eliminación del sinnúmero de procedimientos existentes en el actual Código de Procedimiento Civil y otros cuerpos legales, para limitarlos a seis tipos únicos de procedimiento, como son: Ordinario, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, Sumario, Voluntario, Ejecutivo y Monitorio.

Además, y como ruptura fundamental del viejo proceso escrito, a partir de su efectiva vigencia en el próximo mes de mayo del 2016, nos encontramos ante un nuevo sistema de tramitación: el juicio por audiencias.

Estos cambios de paradigmas hacen también que, manteniéndose los conceptos doctrinarios de la finalidad de la prueba, su concepción devenga en un nuevo concepto que me permito brevemente analizarlo.

El Código de Procedimiento

Civil que tendrá vigencia hasta el mes de mayo del 2016, no contiene expresamente un concepto de la finalidad de la prueba, constando únicamente en el artículo 114 que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley y cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario, en tanto que el artículo 116 señala que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio y finalmente encontramos que el artículo 117 ordena que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, **hace fe en el juicio.**

Por otra parte, el COGEP, en su artículo 158, y entre las interesantes innovaciones que trae, determina ya en forma expresa que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Indiscutible es determinar que, el objetivo final de un proceso judicial, cualquiera sea su naturaleza, civil, penal, mercantil, etc., es arribar a la verdad de un hecho; es lógico que resulta muy difícil encontrar la verdad absoluta; sin embargo, todo requerimiento ciudadano presentado ante la administración de justicia debe ser resuelto para satisfacer el derecho y finalmente mantener la paz social; para el efecto, en base a los principios dispositivo, de contradicción

y del juez imparcial, las partes están obligadas a presentar los medios probatorios que le permitan al administrador de justicia otorgar la razón a quien ha justificado procesalmente que la tiene, la que será obtenida por el juzgador, no de su libre criterio ni de la sana crítica únicamente sino del análisis y valoración de los elementos de prueba que hayan sido llevados oportunamente a su conocimiento, de la manera determinada por la ley, ya que no debemos olvidar el viejo principio jurídico de que "un derecho que no puede ser probado es un derecho similar al inexistente". Teniendo la actual legislación procesal civil una muy difusa descripción respecto de la prueba, ya que encontramos la obligación de su presentación, la pertinencia de la prueba y la ratificación de que solo la que ha sido debidamente actuada, esto es la que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en el juicio, siendo esta última frase, posiblemente no comprendida a cabalidad por quienes no tiene la obligación de poseer conocimientos jurídicos, el COGEP. De manera clara y concreta, como ya lo indicamos determina quién es el receptor de la prueba, esto es el juez; ya no se limita a señalar que esta "hará fe en el juicio" y fundamentalmente ordena que su finalidad es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. En definitiva, podemos concluir manifestando que, siendo el litigio una guerra, en la

que cada parte procesal aspira ganarla por medio de los elementos probatorios que tiene a su alcance y que constituyen las armas que va a utilizar, las que deben ser presentadas, expuestas, anunciadas, en el caso del demandante o actor, al momento en que presenta su demanda, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 142 y al momento de contestar la misma o presentar reconvencción, conforme lo exige el artículo 152, del COGEP, con la finalidad de que el juez, luego de su análisis y valoración, pueda tener el suficiente conocimiento y convencimiento de a quien le asiste la verdad y poder dar a cada quien lo que le corresponde. Toda la ciudadanía aspira que este nuevo cuerpo legal elimine las ambigüedades y oscuras descripciones que contiene el actual sistema procesal no penal, permita que la administración de justicia adquiera mucha más celeridad, eficiencia y eficacia, toda vez que se está eliminando el obsoleto sistema escrito que ha permitido la dilación en la resolución de las controversias y que con toda seguridad evitará la deslealtad procesal, al haberse definido con claridad la finalidad de la prueba y la introducción del sistema oral, esto es el juicio por audiencias y la anunciación, junto a la demanda, a la contestación y la reconvencción, de haberla, de los elementos probatorios que serán utilizados por las partes procesales en el momento oportuno para la correspondiente decisión del proceso.

### Valoración de la prueba

Dr. Manuel José Aguirre Aguirre  
Presidente Subrogante de la  
Corte Provincial de Justicia de  
Zamora Chinchipe

El primer inciso, artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es preciso en afirmar que “la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”, que es lo que se viene aplicando en la decisión de los casos sometidos a resolución, debiendo resaltarse que las solemnidades no son simples fórmulas sino requisitos necesarios que dan autenticidad y eficacia a la forma y a la esencia exigidas por la ley. Y el segundo inciso mantiene el mandato de que “el juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”, lo que en algunos casos resulta innecesario porque el litigio se resuelve, por su naturaleza, sin necesidad de acudir a todas las pruebas actuadas, de manera que consideramos adecuada y procedente la redacción del inciso tercero del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos en cuanto expresa que “la o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”, obviamente no las que no fueron idóneas, con lo cual, además, se acredita la debida motivación del fallo. El particular queda esclarecido con



la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia en cuanto señala que es obligación de todo juzgador, en materia probatoria, la enunciación de todos los medios actuados “que son trascendentales para la resolución del caso”, mas no “de todas las pruebas producidas” como lo indica la norma procesal citada. Valorar la prueba obliga a cumplir con sus principios que, en conjunto, son los que llevan al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho demandado y de la razón legítima para reconocerlo, ya que se ha justificado, confirmado y verificado su exactitud, en tanto que la acción de probar obliga a las partes a convencer al juez sobre los hechos y circunstancias litigiosos, constituyendo esta actividad no solo su derecho sino su obligación en los términos del artículo 113 del Código Procesal Civil y del artículo 169 del Código Orgánico ya

mencionado. Tales principios, muy generalmente, son los de legalidad, porque la prueba debe practicarse con la oportunidad que corresponde; la libertad de prueba que implica utilizar cualquier medio no contrario a la Constitución y a la ley, con observancia de su pertinencia, utilidad y conducencia; la obligatoriedad de la prueba, salvo los hechos que no requieren ser probados, y en la que se debe incluir la oportunidad, la inmediación y la contradicción; y la igualdad de oportunidades para la prueba, que resalta el derecho de las personas al mismo trato legal, sin discriminación, y sin perjuicio, según la doctrina imperante, de “adoptar medidas a favor de los más débiles, en razón de su condición económica, física o mental”. A lo anterior sumamos, solo mediante la enunciación, los principios de investigación obligatoria, unidad, indisponibilidad, publicidad, forma-

lidad, crítica, dirección y concentración.

Y todo lo expresado brevemente, es válido para concluir en que la prueba “tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”, y para definirla como el conjunto de actuaciones dentro del juicio, que se encamina a demostrar la verdad o falsedad de tales hechos, aducidos por cada una de las partes en defensa de sus pretensiones, bien entendido que, en la lógica jurídica, es la prueba que tiene solidez y pertinencia la que el juzgador, probablemente, recogerá en su fallo.

El reverso de la valoración de la prueba está dado por la ineficacia probatoria, esto es que toda prueba o elemento que la constituya, obtenidos con violación de los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecen de eficacia probatoria y en consecuencia deben ser excluidos de la actuación procesal y, por lo mismo, de ser considerados para efectos de la resolución pertinente. Es importante tener en cuenta que la ineficacia de la prueba no implica su nulidad, es decir que no es susceptible de tal declaratoria, sino que debe ser excluida o ignorada como una actuación irrelevante, por constituir un acto violatorio de los derechos fundamentales. La Constitución de la República concluye la situación al expresar que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

## Aportes al derecho

# La presunción como prueba judicial

Dr. Rodrigo Miranda Coronel  
Juez de la Corte Provincial de  
Justicia de Chimborazo



La reciente expedición del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) genera cambios significativos, especialmente el implantar un sistema oral caracterizado por la concentración de actos procesales en audiencias. Estrenar una ley procesal entraña grave compromiso a quienes tienen que responder ante la sociedad su implementación, evitando la normal resistencia que se erige por parte de jueces, abogados y usuarios de la administración de justicia. El derecho procesal ha evolucionado como ciencia pasando a ser de un sim-

ple acopio empírico de procedimientos, a un estudio moderno y sistemático de procesos cuyo fin es la concreción de la justicia. Es evidente que una de las etapas más significativas del proceso es la PROBATORIA de las pretensiones y excepciones presentadas por las partes ante los jueces, de ella dependerá la decisión jurisdiccional, tan alta es su importancia que desde hace siglos atrás el inglés Jeremy Bentham ya propugnaba "el arte del procedimiento judicial no es esencialmente más que el arte de producir las pruebas"<sup>1</sup>

Constitucionalmente se considera al Derecho a la Prueba una *conditio sine qua non* del inalienable Derecho a la Defensa<sup>2</sup>, pues su transgresión implicaría la indefensión del afectado, vulnerándose la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y la seguridad jurídica. Las partes por tanto concretan los hechos que van a ser materia del juicio y la forma en que estos serán probados, mientras que el juez garantiza a las partes sus derechos y decide sobre los mismos. Las pruebas son directas e indirectas, las primeras tienen por objeto el <hecho a probar>, y las segundas <otro

hecho> del que se puedan extraer deducciones sobre el primero. El COGEP, en su artículo 172 erige a la "presunción judicial" como forma de resolución de la controversia para el juzgador.<sup>3</sup> El ilustre docente de Pavia Michele Taruffo expresa: "...es típicamente indirecta la prueba por presunciones, dado que consiste en la formulación de inferencias que parten del <hecho conocido> para extraer conclusiones inferenciales sobre el <hecho ignorado>"<sup>4</sup> Agregando: "Las normas relativas a las presunciones y a los indicios resultan obvias, y sustancialmente superfluas, cuando se refieren a la <gravedad> y a la <precisión> de estos elementos de prueba. Una inferencia presuntiva que produjera conclusiones no justificadas adecuadamente (es decir, <no graves>") y no referibles unívocamente al hecho a probar es decir, <no precisas> carecería en efecto de valor probatorio."<sup>5</sup> Es necesario aclarar conceptos diferenciando la prueba por presunciones en materias generales con la órbita penal. Como acertadamente expone Claus Roxin, PROBAR es llevar al Juez a la <certeza> de la existencia de

un hecho, no una <mera probabilidad> "Mientras en el proceso civil, dominado por el principio dispositivo, solo necesitan ser probados los hechos discutidos, en el proceso penal, como consecuencia de la máxima de la instrucción, rige el principio de que todos los hechos que de algún modo son importantes para la decisión judicial deben ser probados."<sup>6</sup> A *fortiori* es menester puntualizar que doctrinarios como el argentino Maier<sup>7</sup> y al otro lado del océano el español Díaz Fuentes<sup>8</sup>, coinciden que la llamada probatoria por indicios o presunciones, no es prueba<sup>9</sup>, ni es esencial para arribar a la verdad, pues se reduce a un "método conjetural auxiliar" del que inclusive puede prescindirse ante la comprobación de los hechos mediante medios directos de prueba, técnica cuestionable constitucionalmente y anacrónica a la idea de un Estado de derechos y justicia como el nuestro, en que *Probatio vincit praesumptionem* de lo que se concluye que la llamada "presunción judicial" debe tomarse con extrema precaución por parte del juzgador cuando se la use como fundamento probatorio de una sentencia.

1. Tratado de las Pruebas Judiciales. Jeremy Bentham, Tomo I, Imprenta de Don Tomás Jordán, Madrid 1835, p.15.

2. Art. 76 Constitución de la República del Ecuador "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."<sup>7</sup> El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

3. Art. 172 Código Orgánico General de Procesos. "Presunción judicial. Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial."

4. La Prueba de los Hechos. Michele Taruffo. Ed. Trotta, Madrid, 2009, 3ª. Ed. P. 457.

5. Simplemente la Verdad. El Juez y la construcción de los hechos. Michele Taruffo. Marcial Pons, Madrid, 2010. 1ª. Ed. p. 189.

6. Derecho Procesal Penal. Claus Roxin. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2014, 5ª. Reimpresión, p. 186 y 187.

7. "Los indicios no son un medio de prueba, sino tan solo, una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo que, a partir de un hecho considerado como cierto, arriba a una segunda afirmación a través de una regla de cualquier tipo (científica, técnica, artística o de la experiencia)" Derecho Procesal Penal. Tomo III. Julio B.J. Maier. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, 1ª. Ed. P. 180.

8. La Prueba en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Antonio Díaz Fuentes. Bosch. Barcelona, 2004. 2ª. Ed.

9. "Es común que las presunciones no operen de manera automática, sino que exijan que alguna de las partes pruebe algo, en virtud de lo cual se presumirá algo más" Pensar como Abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico. Frederick Schauer, Marcial Pons, Marcial Pons, Madrid, 2013, 1ª. Ed. p. 229.

# Presunción negativa de paternidad (prueba de ADN)

Dr. George Hernán Salinas Jaramillo  
Juez de la Corte Provincial de  
Justicia de Zamora Chinchipe

En nuestra legislación, el derecho a la identidad tiene rango constitucional (artículo 45, inciso segundo de la Carta Magna), y se relaciona con los artículos 8.1 y 7.1 de la *Convención de los Derechos del Niño* de 1989, con el artículo 18 del *Pacto de San José de Costa Rica* y con los artículos 33 y 35 del Código de Niñez y Adolescencia. La identidad debe sustentarse sobre hechos reales y verificables; para de esta forma evitar, en lo posterior, estigmatizaciones.

Las disposiciones del Código Civil sobre declaraciones de paternidad se han considerado arcaicas en temas tan sensibles como el de la identidad y filiación; en los tiempos modernos, nuestra legislación ha tenido un giro importante, al punto de humanizarse, considerando a las niñas, niños y adolescentes, no solamente como sujetos de protección, sino como el eje central del interés jurídico, visibilizándolos como sujetos de derechos.

El análisis de este tema se refiere al hecho de que, en los juicios de impugnación de paternidad, en los que el padre inicia el proceso en contra de la niña, niño o adolescente, en la persona de su madre y representante legal, teniendo como antecedente los casos en los que la paternidad del niño se ha declarado en un juicio de alimentos y de paternidad, por no haberse presentado al respectivo examen de ADN, existiendo en el proceso



la certeza de que la parte accionada no se ha sometido a la prueba de ADN por motivos de fuerza mayor, procedimiento que evidencia el principio de interés superior del niño, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses. Sucede que en muchos casos, se llegan a efectuar dos o más señalamientos para que se practique el examen de histocompatibilidad (ADN), entre el actor, la madre y su hijo, incluso en segunda instancia, con el propósito de mejor proveer, y que en muchas ocasiones con las mismas observaciones, se llegan a realizar nuevos señalamientos para dicha pericia, sin embargo, la renuencia de la madre al no comparecer con su hijo a estos señalamientos, pese que el padre si está presente, ha ocasionado la imposibilidad de realizarse la experticia biomédica, privándole a su hijo la oportunidad de conocer sus

raíces biológicas y el origen de su identidad como lo garantiza la Constitución.

Es importante entender que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer la verdad biológica e histórica de su relación parental y por ende su filiación. En la actualidad contamos con una normativa nacional y supranacional, que garantiza sus derechos, que busca un desarrollo integral y el disfrute pleno de los mismos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Los cuerpos legales referidos, inicialmente consagran preceptos de avanzada que, difieren ostensiblemente de las disposiciones del Código Civil, y por lo tanto, virtualmente han quedado reformadas al considerar el ADN, como una prueba infalible para determinar con exactitud la relación parento-filial; en este sentido, la información científica que se obtenga de la práctica de las

pruebas de ADN puede ser utilizada de manera eficaz por los solicitantes para contribuir a la resolución del problema.

Conocemos la importancia de la protección y defensa de los derechos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de la dificultad cuando se presentan dos derechos en conflicto para decidir cuál ha de prevalecer. Por un lado está el derecho a la intimidad de la persona que se niega a someterse a la práctica de una prueba de ADN, un derecho que le permite al individuo decidir por sí mismo cuándo y dentro de qué límites revela situaciones personales y que por supuesto se identifica con la protección de su dignidad, y por el otro lado está el derecho a la identidad de quien reclama el reconocimiento de un vínculo filial.

En dichos casos se destaca la importancia de la argumentación en la aplicación de las leyes, que ha dejado de ser un ejercicio mecánico en el hacer cotidiano de los operadores de justicia. Los conflictos entre derechos fundamentales necesariamente obligan al juzgador a realizar un ejercicio de ponderación para determinar cuál es el derecho que ha de prevalecer en cada caso concreto.

En síntesis, ante la negativa del demandado a someterse al ADN, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco, sin embargo, si la madre injustificadamente no se somete al examen de ADN, -pese al juicio de impugnación- debe operar la *presunción negativa de paternidad*.

## Aportes al derecho

# Hechos nuevos no anunciados en la demanda

Dr. Oswaldo Ruíz Falconí  
Juez de la Corte Provincial de  
Justicia de Chimborazo



El derecho de acción es definido por Ugo Rooco como: "...el derecho a pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración de certeza o la realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo". En este sentido la acción denota el interés del ciudadano de acceder a los órganos de administración de justicia cuando considere la afectación de un derecho subjetivo material garantizado a través del principio constitucional de la tutela judicial efectiva. El instrumento por el cual se ejerce la acción, es la demanda, escrito que requiere el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley, entre los cuales constan las pretensiones del actor formu-

ladas a partir de la narración de hechos y los fundamentos de derecho.

La petición una vez comunicada permite al demandado en ejercicio del derecho a la defensa y, del principio de contradicción, oponerse a la demanda a través de un pronunciamiento expreso de las pretensiones, con indicación categórica de lo que admite o niega, y la formulación de excepciones de las que se considere asistido, o simplemente, guarde silencio, o se conforme en el escrito de contestación señalar su negativa pura simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, siendo mecanismo de defensa genérico que por propia voluntad del demandado, exonera de producir pruebas. Nótese que el artículo 157 del 'Código Orgánico General de Procesos' deja a discreción del juez el considerar la falta de contestación a la demanda, como negativa de los hechos alegados. Conclúyase entonces, que la defensa genérica no conlleva una carga probatoria, mientras que expuestas las excepciones, de acuerdo al artículo 113 del 'Código de Procedimiento Civil', corresponde probar por cuanto contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

De esta manera, se trata la *litis* entre las pretensiones de la demanda y las excepciones sobre las cuales versarán el debate y la decisión de juz-

gador, sin que sea posible introducir hechos nuevos no anunciados en la demanda, salvo que sea reformada hasta antes de la audiencia preliminar, conforme lo establece el artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos, a través del mecanismo de reforma de la demanda, cuidando que el demandado ejerza su derecho de contradicción y prueba. Sobre el tema la ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia, en fallos como el No. 234 de 08 de abril de 1999, publicado en el Registro Oficial 214 de 17 de junio de 1999; No. 216-2004 publicado en el Registro Oficial No. 537 Suplemento de 04 de marzo de 2005 señaló: "Al respecto este Tribunal anota que el contenido de este petitorio no fue ni podía ser materia de la *litis*, por lo cual al formular este pedido, el recurrente pretende introducir una cuestión nueva en casación, atentando contra la estabilidad y fijeza de lo discutido, lo cual no se halla permitido".

De hacerlo, se afectarían los principios elevados a rango constitucional como son el dispositivo que conlleva la iniciativa de proponer la demanda y de requerir las pruebas que consideren necesarias para justificar sus alegaciones; el de contradicción que consiste en la facultad de oposición y de control del cumplimiento de las disposiciones legales, siempre res-

pecto a las pretensiones que constan en la demanda o de su reforma; el de publicidad que prohíbe procedimientos secretos, exige la notificación de providencias, la discusión de pruebas, la motivación y publicidad del fallo, obviamente que la decisión final, debe observar el principio de congruencia o de correlación entre lo discutido en el juicio y la decisión judicial, en suma se debe garantizar el debido proceso en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional, respecto al debido proceso ha señalado textualmente: "El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho".

En definitiva, salvo lo dispuesto en la ley, no puede el juzgador admitir hechos nuevos en el litigio, que pueda inclinar el fiel de la balanza hacia una de las partes, trasgrediendo la igualdad de armas entre los litigantes, vulnerando el debido proceso, cimiento de la seguridad jurídica y garantía de la sociedad.

1. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N° 506, viernes 22 de mayo de 2015.  
2. Código Orgánico General de Procesos. Disposición Reformativa Primera.



### Pluralismo jurídico

Dr. Bladimir Erazo Bustamante  
Juez de la Corte Provincial de  
Justicia de Zamora Chinchipe



El punto de partida de este nuevo principio que rige el sistema jurídico del país, fue la Constitución de 1998, en la que por primera vez se estableció que el Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Es decir, se rompió con la vieja tradición de anteriores constituciones, que siempre dieron a entender que el Ecuador era un estado unicultural, desconociendo de alguna manera a las diferentes nacionalidades y pueblos que existen en el país. Con la referida Constitución se determinó de manera categórica, que el estado Ecuatoriano es un estado plurinacional y multiétnico, lo que implicaba un cambio trascendental en la nueva manera de concebir al Estado, y que al mismo tiempo implicaba efectos importantes en lo social, cultural,

económico y jurídico de los ecuatorianos.

Esta concepción de estado plurinacional y multiétnico, permitió el reconocimiento expreso, que en el país, a más de los mestizos, también conviven otras etnias y pueblos como: indígenas, montubios y afroamericanos, quienes poseen sus propias tradiciones, cultura, derechos, modos de organización y formas de solucionar sus conflictos que deben ser respetados.

Con la vigente Constitución de 2008, denominada de Montecristi, esta definición de estado plurinacional y multiétnico toma nuevo impulso y se fortalece sobre manera, al determinar al Ecuador como "... un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural y laico"; esto bajo los principios del neo-constitucionalismo, que considera al ser humano como sujeto de protección individual e integral y al Estado como el ente, que justifica su existencia sólo cuando protege y garantiza los derechos de sus ciudadanos.

Es así que la actual Constitución en el artículo 56 reconoce y garantiza varios derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre ellos el numeral 10, que señala " Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá

vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes" (lo resaltado es del autor).

Con lo que se da paso al pluralismo jurídico, que no es otra cosa que, la existencia simultánea en el país de más de un orden jurídico, los mismos que son independientes y autónomos. Los sistemas jurídicos de los pueblos ancestrales tienen sus particulares y especiales normas, principios, instituciones y valores que los han utilizado a través del tiempo para organizarse, conducirse individual y colectivamente y para resolver los conflictos internos de la comuna y de sus miembros. Hoy por mandato constitucional las decisiones de la justicia ancestral gozan de las mismas características que tienen las resoluciones de la justicia ordinaria, hecho que también lo reconocen el *Tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo* y la *Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

En base a los principios de independencia y autonomía de que gozan cada sistema judicial y al principio de *Non bis in dem*, las resoluciones tomadas por la justicia de los pueblos y comunidades ancestrales no pueden ser revisadas o conocidas de nuevo, otra vez, por los jueces o magistrados de la justicia Estatal, y estas decisiones solo están sujetas al control de constituciona-

lidad por parte de la Corte Constitucional, control que se operativiza al artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, en algunos de sus artículos, aceptando la existencia de un sistema jurídico estatal y varios de las comunidades y pueblos ancestrales, que conviven en el Ecuador, trata de institucionalizar la "justicia intercultural", como un mecanismo de relación, en igualdad de condiciones, entre estos sistemas jurídicos. Cabe resaltar que el derecho que tienen los pueblos ancestrales, no se encuentra escrito en un cuerpo normativo, sino que se lo ha ido practicando y desarrollando a lo largo de la historia a través de sus costumbre y tradiciones.

Finalmente, se debe indicar que nuestro sistema constitucional y legal con el objeto de desarrollar de mejor manera el pluralismo jurídico ha introducido en nuestra normativa varios principios, entre ellos: el de interpretación intercultural, pro justicia indígena, *non bis in idem*, vigencia de los principios sobre las normas, supremacía de la constitucionalidad sobre la legalidad, ampliación de las fuentes del derecho en la aplicación, entre otros principios que son necesarios para la plena aplicación del pluralismo jurídico en el país.

## Noticias

### Ganadores del primer concurso de fotografía organizado por la CNJ

La Corte Nacional de Justicia (CNJ), desde el mes de mayo de 2015, organizó el primer concurso de fotografía: *La justicia que queremos*. El concurso buscó reflejar la realidad ecuatoriana a través del arte fotográfico. La temática de este proyecto fue mirar a la justicia como valor en los distintos ámbitos de la sociedad, desde los principios relacionados a los derechos fundamentales, el principio de no discriminación y el acceso a una justicia de calidad.



El concurso de fotografía convocó a todos los ciudadanos ecuatorianos mayores de 18 y participaron representantes de las ciudades de: Cuenca, Guayaquil y Loja, quienes cumplieron con los parámetros establecidos en las bases y condiciones publicadas en la convocatoria realizada por la entidad. El jueves 16 de julio de 2015, el jurado calificador integrado por profesionales con vasta experiencia en el ámbito fotográfico y en el derecho, seleccionaron los proyectos presentados y tras analizar los mismos, dieron a conocer a los ganadores del primer, segundo y tercer lugar de este certamen, fotografías que ilustrarán la portada de este *Boletín Institucional* en las ediciones 19,20 y 21 respectivamente.

La sala de reuniones de la presidencia de la CNJ, fue el escenario que congregó al jurado calificador, quienes tras reunirse por más de 30 minutos, entregaron los resultados de los tres primeros lugares del concurso. El jurado sentó su calificación, respetando los parámetros de evaluación publicados en la convocatoria del certamen.

El presidente de la CNJ, doctor Carlos Ramírez Romero, entregó un reconocimiento al jurado calificador que participó en este primer concurso de fotografía; además, agradeció la colaboración desinteresada al apoyar con sus conocimientos en la selección de los ganadores.

### Jurado calificador



**Franklin Jácome Tipán**  
**FOTÓGRAFO**  
Editor gráfico de Sociedad de Cronistas Gráficos

“Para la Sociedad de Cronistas Gráficos de Pichincha es un honor participar en este concurso organizado por la CNJ. Recibimos este reto de ser miembro del jurado calificador, no solo como una obligación para con nuestros colegas que se inscribieron en el concurso, sino, consideramos el encuentro como el inicio del camino para que nuestro trabajo sea reconocido por todos los ámbitos de la sociedad”.



**María Paulina Aguirre Suárez**  
**JUEZA NACIONAL**  
Presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia

“La convocatoria del concurso de fotografía de la Corte Nacional de Justicia reunió las mejores propuestas sobre la temática la justicia que queremos. Todas las fotografías presentadas, con un magnífico logro, evidencian la realidad social ecuatoriana, sin embargo las ganadoras proyectan el mensaje, de la justicia que se aspira en el Ecuador”.



**Andrea Hidalgo Barrazueta**  
**FOTÓGRAFA**  
Docente de la Universidad Técnica Particular de Loja

“Este concurso, convocado por la Corte Nacional de Justicia, me parece una oportunidad para las personas que se inician en la fotografía y que plasman mediante el lente de una cámara, sus emociones y sentimientos; además, refleja cómo ven a la justicia de ahora, hacia un futuro. Existen varios puntos de vista sobre los trabajos presentados; sin embargo, una consideración esencial ha sido el mensaje que ha logrado transmitir la imagen”.

**Carlos Arteaga Chinín**  
PRIMER LUGAR



**TEMA:** Justicia

“Lo que a mí me motiva es un profundo amor por los niños, pero también ver como aquel caballero de seguridad ayuda al señor que tiene ceguera, el niño se nota mostrando atención en todo su esplendor e incluso el niño aprende a ayudar a las personas ya que todos seamos tratados de la misma forma, sin discriminación, por sexo, raza, discapacidad, religión, etnia, etc.”

**Cintha Apolo Flores**  
SEGUNDO LUGAR



**TEMA:** Sonrisas en la pobreza

“Muestra la justicia desde un punto imparcial, un joven que juega con ellos en un patio trasero, niños que no ven su color de piel, ni situación económica, ni edad, ni género, ni nada por el estilo ... solamente observan en el joven un tipo de héroe, lo que es en sí la justicia, algo imparcial, un héroe, simplemente justicia; y la justicia siempre traerá bienestar, es por ello que los niños están sonriendo, porque simplemente están cómodos con el joven, al que ellos ven como su justicia”.

**Katherine Pasquel Narváez**  
TERCER LUGAR



**TEMA:** Justicia

“Un niño pueda educarse y tener una familia.”

**Agradecimientos:**

Jurado calificador: María Paulina Aguirre Suárez, Andrea Hidalgo Barraqueta, Franklin Jácome Tipán.

Organizadores: Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social, Corte Nacional de Justicia.

Imagen del concurso: Diana Puertas Castillo.

## Diálogo entre Cortes

El 30 de junio y el 1 de julio de 2015, enmarcados en el convenio de cooperación interinstitucional que mantiene la Corte Nacional de Justicia (CNJ) y la Corte Constitucional del Ecuador (CC), se llevó a cabo el evento académico: *Diálogo entre Cortes: Casación y Acción Extraordinaria de Protección*, que se desarrolló en el auditorio de la CNJ ante más de 200 participantes y fue retransmitido vía *streaming* a nivel nacional.

Este encuentro tuvo como objetivo compartir experiencias y generar buenas prácticas sobre la aplicación de la casación y la acción extraordinaria de protección por parte de los operadores de justicia, tanto en la justicia ordinaria, como en la constitucional. El acto fue presidido por los titulares de la CNJ y la CC: doctores Carlos Ramírez Romero y Patricio Pazmiño Freire, respectivamente. El evento contó con la presencia de otras autoridades nacionales.

En el primer día de este diálogo se realizó la presentación del libro *Jurisdicción de la Libertad en Europa e Iberoamérica* del doctor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, catedrático de la Universidad de Cataluña – España. La obra presentada contó con la colaboración de la magistrada de la CC, doctora María del Carmen Maldonado Sánchez.



**TEMAS EXPUESTOS:**

- El Recurso de Casación en el Ecuador.
- Los precedentes jurisprudenciales en la justicia ordinaria.
- Líneas jurisprudenciales en la Acción Extraordinaria de Protección.
- Garantías Constitucionales: Alcances y límites.
- Consulta de norma: Alcances y límites.
- La protección de los derechos fundamentales en España: El Recurso de Amparo.

## Noticias

### Cumbre Judicial Iberoamericana



El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, junto a la presidenta subrogante de la CNJ, doctora Paulina Aguirre Suárez, y al juez nacional, doctor Miguel Jurado Fabara, participaron del 27 al 29 de mayo del presente año, de la segunda ronda preparatoria para la XVIII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollada en Bogotá – Colombia, bajo el tema: Hacia la consolidación de la seguridad jurídica, la cultura de paz y el desarrollo social. En esta segunda ronda de talleres se congregaron presidentes de Cortes Supremas de Justicia, Consejos de la Judicatura de Iberoamérica, magistrados de las Cortes de Colombia; además del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctor Humberto Antonio Sierra Porto. A la cumbre también asistieron representantes de cuerpos diplomáticos y expertos de veintitrés Poderes Judiciales de la región.

#### EN LA CUMBRE SE ABORDARON LOS SIGUIENTES TEMAS:

- La lucha contra la corrupción.
- La resolución justa y efectiva de controversias.
- Justicia y lenguaje claros en favor de los derechos de los ciudadanos.
- Transparencia y seguridad jurídica para la legitimidad del juzgador.
- Cooperación judicial internacional.
- Tecnología de los Poderes Judiciales.
- Portal Iberoamericano de Conocimiento Jurídico.

### Delegación de Cancillería visitó la Corte



El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, recibió, el 10 de junio de 2015 a la comisión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, encabezada por la doctora Lucía Rosero Lema, quienes invitaron al presidente de la CNJ a ser parte de la fiesta del *Inti Raymi*. Las comunidades indígenas, como parte de sus costumbres, rinden homenaje al Sol y a la Madre Tierra en agradecimiento por la cosecha, y la comitiva visitante, como símbolo de aquello, entregó al presidente de la CNJ una cesta de frutas y una vasija con chicha de jora, reafirmando así la tradición del *Inti Raymi* o fiesta del sol.

“Cuando visitamos una casa, nunca llegamos con las manos vacías, y es por eso que traemos este presente como la carta de invitación y el compromiso de su autoridad en esta fiesta de hermandad” fueron parte de las palabras que Lucía Rosero dirigió al presidente de la CNJ. El doctor Carlos Ramírez agradeció la gentil invitación de la Cancillería y de los pueblos y nacionalidades indígenas, resaltando la importancia de esta fiesta tradicional que, sin duda, busca recuperar, fortalecer y difundir los elementos propios de nuestra cultura.

## Presidenta subrogante asistió a festividad por el Inti Raymi

En representación del doctor Carlos Ramírez Romero, presidente de la Corte Nacional de Justicia, la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta subrogante de la institución, asistió en el mes de junio de 2015 a la *Celebración Inti Raymi 2015 Solsticio de Verano*, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El evento, que representa para los pueblos y nacionalidades indígenas del país, y para gran parte de los Andes el inicio de la cosecha, se produce cada año con el solsticio de verano (junio-julio), mediante el cual las comunidades agradecen al *Inti Tayta* (Padre Sol) y a la *Pachamama* (Madre Tierra) por las bondades recibidas. Además, esta festividad es propicia entre los pueblos y nacionalidades para fortalecer la cultura, tradición y sabiduría ancestral.

El acto presidido por el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, economista Ricardo Patiño Aroca, inició con una caminata desde el parque Santa Clara en el centro norte de la ciudad de Quito y culminó en los patios de la Cancillería. Como representación de abundancia, prosperidad y muestra de hermandad entre autoridades e instituciones del Estado, el canciller de la República entregó a la doctora Paulina Aguirre Suárez un simbólico castillo frutal. Música, danza, comida y fraternidad enmarcaron el inicio de la celebración del *Inti Raymi*.



## Congreso internacional

En representación de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), la jueza nacional, doctora Tatiana Pérez Valencia, participó del 23 al 25 de junio de 2015, del *IV Congreso Internacional de Derecho Tributario: Derechos Fundamentales y Tributación*. El congreso fue organizado y desarrollado por el Tribunal Administrativo Tributario de la República de Panamá. A este encuentro internacional, que tuvo como principal objetivo mantener un foro abierto al diálogo y aporte continuo al estudio del derecho tributario, asistieron magistradas y magistrados de varios países de Iberoamérica, representantes de los colegios de abogados, contadores públicos, abogados en libre ejercicio y estudiantes universitarios.

Las políticas y normativas implementadas en las jurisdicciones tributarias de los países participantes fueron parte del trabajo de estas jornadas, lo que sin duda permitió el intercambio de experiencias desde el marco jurídico tributario. La doctora Tatiana Pérez Valencia, en las reuniones mantenidas a propósito



del debate de *Derechos Fundamentales y Tributación*, resaltó el trabajo realizado en la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, así como el proceso de mejoramiento de la administración de justicia en el Ecuador.

## Noticias

### Conjuez nacional expone sobre el COGEP

El 9 de julio de 2015, el doctor Francisco Iturralde Albán, conjuez de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), participó como expositor en el curso sobre el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), organizado por el Colegio de Abogados de Pichincha y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, al que concurren cerca de cuatrocientos asistentes, entre funcionarios judiciales, abogados en libre ejercicio y estudiantes. En el Paraninfo de la Universidad Central del Ecuador, el doctor Iturralde expuso su conferencia sobre los Principios que regulan la prueba en el Código Orgánico General de Procesos y los medios probatorios. Luego de la aprobación del COGEP, que entrará en vigencia en menos de un año, los debates, cursos, talleres y mesas de diálogo han sido una opción oportuna para familiarizarse con el contenido de la nueva ley.

### Nuevos jueces para Pichincha

El 10 de junio de 2015, el presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, junto a juezas, jueces, conjuetas y conjueces nacionales, asistieron al acto de posesión de treinta y cuatro nuevas juezas y jueces para la provincia de Pichincha. Los nuevos funcionarios, quienes conocerán las causas en materia Civil y Mercantil; Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Contencioso Administrativo; y Penal y desempeñarán funciones en los cantones Quito, Rumiñahui, Mejía, Pedro Moncayo y Puerto Quito.

El evento desarrollado en el auditorio de la CNJ, que estuvo presidido por el titular del Consejo de la Judicatura, doctor Gustavo Jalkh Röben, contó con la participación del ingeniero César Navas Vera, ministro coordinador de Seguridad; el doctor Diego Fuentes Acosta, viceministro del Interior; el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, defensor público general; la doctora Wendy Molina Andrade, presidenta subrogante de la Corte Constitucional; vocales del Consejo de la Judicatura, asambleístas nacionales, juezas y jueces provinciales y medios de comunicación social. Los nuevos administradores de justicia recibieron su nombramiento de manos de las autoridades de la mesa directiva y aceptaron su cargo con el juramento ante los asistentes.



### Sesión solemne Corte Provincial de Bolívar

Por delegación del presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero, el presidente de la Sala Especializada de lo Laboral, doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, participó el 10 de julio de 2015, de la sesión solemne por el Cuadragésimo noveno aniversario de creación de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, acto que se desarrolló en el centro de convenciones nacionales e internacionales de la Universidad Estatal de Bolívar.

La sesión de aniversario estuvo presidida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, doctor Tyrone Dávila Aroca y por el director del Consejo de la Judicatura de Bolívar, doctor Marco Barragán Ordoñez. La sesión solemne congregó a autoridades como: Fafo Gavilánez Camacho, gobernador de la provincia de Bolívar; Vinicio Coloma Romero, prefecto de la provincia de Bolívar; monseñor Skipper B. Yáñez, obispo de la Arquidiócesis de Guaranda; representantes de la municipalidad del cantón; funcionarios judiciales y los medios de comunicación social.

El presidente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, agradeció la presencia del doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, representante de la CNJ, en este acto de trascendencia para la administración de justicia de la provincia. El evento fue propicio para reconocer el valioso trabajo de funcionarias y funcionarios, quienes cumplieron 25 años de labores dentro de la Función Judicial.



## Literatura jurídica

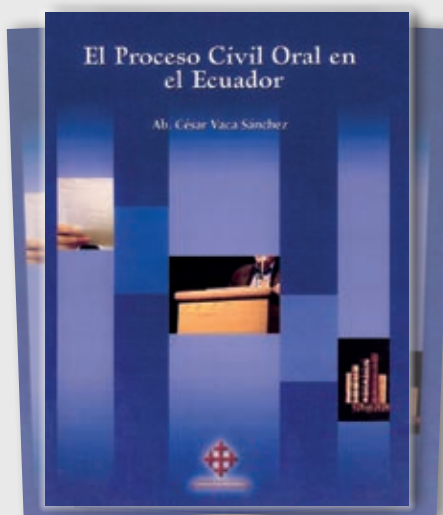
### Aspectos básicos sobre la prueba en el juicio oral

La reforma normativa en materia procesal, es parte de una cadena de cambios y acontecimientos en el sistema de justicia suscitados desde hace dos décadas, la reacción ciudadana a una justicia burocrática al extremo, lejana a la gente y a sus problemas, ha empujado a los involucrados cercanos al sector justicia a empeñarse por hacer verdaderos cambios. En esta perspectiva se inserta la elaboración del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Sin embargo la preocupación por dotar al sistema de justicia de nuevos instrumentos de gestión, ya viene de hace algún tiempo. Un ejemplo de esto es la presente obra, que aunque es elaborada en el año 2004, ya manifiesta la posibilidad de implementar un proceso civil oral en el Ecuador.

En esta obra el autor parte de la constatación de que el sistema vigente, no satisface los requerimientos de nuestra sociedad y por lo tanto es necesaria una revisión integral del mismo. El núcleo central de este trabajo es el llamado proceso civil oral o el denominado "juicio por audiencias" que está vigente en algunos códigos de procedimiento civil latinoamericanos como por ejemplo el uruguayo y peruano, pretendiendo establecer las bases y los lineamientos generales para la reforma al Procedimiento Civil Ecuatoriano con el establecimiento del proceso oral junto con las previsiones necesarias para el éxito de este empeño. Consta de ocho capítulos: El Proceso Civil en el Ecuador; Síntesis de la trayectoria histórica del proceso; La evolución del derecho procesal; Principios del Derecho Procesal y del Procedimiento; La oralidad; El proceso latinoamericano contemporáneo; Bases y lineamientos generales para la reforma procesal civil en el Ecuador; e, Implementación de la oralidad en el Procedimiento Civil Ecuatoriano.



### El proceso civil oral en el Ecuador



ba de las partes.

**Tema III.** Conceptos básicos sobre la prueba (Conceptos básicos sobre la prueba, datos de prueba y elementos de prueba, los medios de prueba, reglas sobre admisibilidad de la prueba, sistemas de valoración de la prueba; y, resultado en la valoración de la prueba).

El juicio oral y público que tan trabajosamente se va consolidando en América Latina no es un simple artificio procesal. Su naturaleza proviene de su estrecha vinculación con la dinámica del conflicto y con las finalidades políticas de la administración de justicia. Aprender a trabajar en sistemas adversariales no significa otra cosa que fortalecer la capacidad del sistema judicial para reconocer los intereses de las partes, las mismas que se patentizan a través de la prueba.

La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas. La prueba, como procedimiento, tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad procesal. En esta recopilación de ensayos jurídicos, el autor desarrolla en forma didáctica, tres temas básicos, próximos o relacionados con la prueba.

**Tema I.** Principios y reglas en materia de prueba. Clasificación de la prueba, presunción de inocencia, no autoincriminación, legalidad e ilegalidad de la prueba, pertinencia e impertinencia de la prueba, principios probatorios de alcance procesal de primer orden; y, principios probatorios de alcance procesal de segundo orden.

**Tema II.** La actividad probatoria de las partes en el procedimiento penal (Actos de investigación y actos de prueba); evidencia, cadena de custodia; los actos de prue-

Elaborado por: Dr. Miguel Valarezo Tenorio

## Consultas absueltas

### Consultas absueltas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia

En el presente número hemos considerado que a más de incluir las consultas que han sido absueltas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), es necesario hacer hincapié en las resoluciones con fuerza de ley que han emanado de este cuerpo colegiado, y que se derivaron de consultas propuestas por jueces o juezas de diferentes instancias a nivel nacional. Debemos informar a nuestros lectores, que el contenido íntegro tanto de las resoluciones con fuerza de ley, así como de las consultas absueltas por el pleno de la CNJ, se encuentran disponibles en la web de la institución [www.cortenacionaldejusticia.gob.ec](http://www.cortenacionaldejusticia.gob.ec).

**Resolución con fuerza de ley en materia penal: en los delitos relacionados con el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Social y Solidaria, no es necesario requisito de procedibilidad alguno para el inicio de la acción penal.**

ARTÍCULO ÚNICO.- En los delitos de peculado a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 278 del COIP y en los delitos contra el sistema financiero, que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, están relacionados con el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General del Estado no requerirá de ningún informe previo o adicional de aquellos organismos de control como presupuesto de procedibilidad. Para estos casos, la Fiscalía General del Estado ejercerá las facultades que le confieren la Constitución de la República y la ley, cuando conozca, de cualquier manera, sobre la perpetración de alguna infracción de esta naturaleza.

**Resolución con fuerza de ley que regula el abandono de los procesos no penales, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos:**

**Art. 1.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución.

**Art. 2.-** Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. ... Resolución 07-2015 ... 4 Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

**Art. 3.-** Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso. El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

**Art. 4.-** No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces.

**Art. 5.-** El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.

#### CONSULTA EN MATERIA PENAL:

Una vez que se ha iniciado un proceso directo, ¿este puede pasar a tramitarse como abreviado? y ¿qué pasaría en este supuesto si el juez no acepta el acuerdo que se le presente?

#### RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

Es aplicable el procedimiento abreviado en un procedimiento directo. Encontramos que esta fórmula, resultaría del reconocimiento al principio del *favor rei*, reflejado en la Constitución de la República, artículo 76.5, puesto que en caso de duda, como este, una persona que ha sido sorprendida en flagrancia cometiendo un delito, y que reconoce el hecho que se le atribuye, puede ser favorecida con una pena menor legítimamente declarada por juez competente y devenida de una previa negociación con el fiscal, todo ello en estricta coherencia con el procedimiento penal vigente y la norma constitucional. No encontramos dificultad en la aplicación del procedimiento abreviado, en la prosecución de un delito flagrante que deba ser sustanciado conforme a un procedimiento directo, siempre y cuando se encuentren cumplidos los parámetros determinados en el COIP para la aplicación de tales instituciones procesales. De no aceptarse por parte del juzgador el procedimiento abreviado, se continuará con el trámite previsto, ordinario o directo, según el caso concreto, conforme al artículo 639 del COIP.

#### CONSULTA EN MATERIA PENAL:

Una vez que el juez de garantías penales conoce el procedimiento directo, de existir una petición fiscal de reformulación de cargos prevista en el artículo 596 del COIP, cuál es el momento oportuno para que el Fiscal pida día y hora para la reformulación de cargos?, tomando en consideración que en el procedimiento directo no se ha establecido el tiempo de duración de la instrucción fiscal. ¿Corren los 30 días establecidos en el artículo 596 del COIP? ¿Qué ocurre con la audiencia convocada de juicio directo?.



## Consultas absueltas

### RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

La reformulación de cargos es factible en el procedimiento directo. Debe realizarse hasta antes de la audiencia de juicio directo. La autoridad judicial garante de los derechos de la persona procesada debe conceder el plazo pertinente (oportuno, necesario) para que esta pueda proponer su defensa y enfrentar los cargos reformulados, lo cual no perjudica la posibilidad de un plazo convencional no mayor al legal, pero sí uno inferior.

### CONSULTA EN MATERIA PENAL:

¿Cuál es el momento oportuno para que el Fiscal pida día y hora para la vinculación en el procedimiento directo?, tomando en consideración que en el procedimiento directo no se ha establecido el tiempo de duración de la instrucción fiscal. ¿Qué ocurre con el plazo establecido en el artículo 593 del COIP?, ¿Qué ocurre con la audiencia convocada de juicio directo?, ¿Qué ocurre con el procedimiento directo?, ¿se convierte en ordinario?.

### RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

La vinculación a otra u otro procesado no cabe en el trámite directo; de aparecer otras personas vinculadas al acto serán sometidas al procedimiento ordinario.

### CONSULTA EN MATERIA DE FAMILIA:

¿Se debe o no tener en cuenta el sueldo total para aplicarlo a cada uno de los niveles de la tabla de pensiones alimenticias mínimas o se lo debe hacer luego de los descuentos de ley?.

### RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

Este problema se encuentra resuelto por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, en Resolución 001-CNNA-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°182, de 12 de febrero de 2014, el artículo 8 determina el mecanismo para el cálculo del monto de la pensión de alimentos que les corresponde a los derechohabientes que hayan demandado, y en el inciso final en forma clara se establece que: [... Para efectos de la presente resolución se considerará ingreso lo establecido en el artículo 6 Ver art. 129. 9. Obcit. ... 6 innumerado 15, literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia, descontado el pago al IESS, como lo establece la sentencia N° 048-13-SCN-CC, de la Corte Constitucional. Es decir, no hay duda que la tabla de pensiones alimenticias tiene que aplicarse al sueldo o remuneración neta o líquida del alimentante, que según la directriz trazada por la Corte Constitucional cuyo cumplimiento se vuelve obligatorio, es aquella que resulte de descontar únicamente el monto por aportes al IESS, por las consideraciones que en el extenso fallo quedan explícitas, y al que debemos remitirnos para este caso.

### CONSULTA EN MATERIA DE FAMILIA:

Que la aplicación del Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la práctica es bastante difícil, dado que es para asegurar la identificación de las partes, pero ni el juez, que es quien ordena la diligencia, ni los funcionarios del juzgado que no tienen contacto con las partes, podrían certificar acerca de su identidad, y existiendo ya funciones específicas del personal, el asignar dicha delegación implica inversión del tiempo de personal que tendría que trasladarse a otra ciudad, y por tanto, la postergación en el cumplimiento de sus otras funciones. Para subsanar esta deficiencia, en la judicatura se ha optado por designar al perito -como persona imparcial que conforme a la Ley lo es- para que actúe también como delegado de la Judicatura, siendo así mayor su responsabilidad y compromiso requerido en el cumplimiento de su labor.- Esta disposición no contraría norma alguna y no se ha impugnado por parte de los señores usuarios.

### RESPUESTA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL:

Sobre la aplicación del artículo innumerado 11, inciso segundo, de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643, de 28 de julio de 2009, que dispone: [...] "La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen". El mandato contenido en esta disposición legal, es claro y no genera ninguna duda respecto de su aplicación práctica; pues lo que se busca es que tanto el juez/a o su delegado/a (funcionario judicial), y el perito, verifiquen a través de la cédula de ciudadanía, pasaporte u otro documento y la impresión de la huella digital, la identidad de la persona sometida a este examen, con el fin de evitar suplantaciones, asegurar confiabilidad y certeza en los resultados de esta prueba, que es determinante para el establecimiento de la filiación. Por tanto la obligación impuesta por la ley, tiene sentido en razón de los principios de verdad procesal e intermediación que rigen fundamentalmente en el sistema oral, y que el juez/a esta llamado a garantizar. Por lo que resulta inconcebible delegar esta responsabilidad personal al mismo perito nombrado para el efecto, por la trascendencia que este examen tiene en los resultados del proceso, y que pueden ser irreversibles. Las dificultades que (...) encuentra en la aplicación práctica de esta prueba, si bien tienen explicación, no obstante, la solución que sugiere, altera el sentido literal de la norma, no tiene fundamento, y es totalmente desacertada, pues atenta estos principios. La solución del problema está en otro nivel de decisión, (administrativo, dotación de recursos humanos suficientes), y no en la interpretación extensiva o reforma legal que se sugiere.

Elaborado por: **Dr. Marco Tello S.**

## Reportaje jurídico

### La prueba en el nuevo sistema oral o juicio por audiencias

La prueba en términos generales significa averiguación e investigación sobre algún hecho controvertido para demostrar la verdad de ese hecho. El artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) prescribe: “La prueba tiene como finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”, y cómo se llega a ese convencimiento, a través de la investigación que se realiza en el proceso durante un espacio de tiempo que en la actualidad se conoce como término de prueba.

La noción sobre lo que significa la prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida del ser humano, por ello hay una noción ordinaria o vulgar de la prueba, y junto a ella una noción técnica, que cambia según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique. Por esta razón, el historiador, el arqueólogo, el cronista, el periodista, en concreto, el científico recurren a la prueba para convencerse de la verdad de los hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano, pero también para convencer a los lectores y al público de esa verdad. En consecuencia, es obvio que en derecho la prueba se utiliza en un proceso para convencer al administrador de justicia sobre las pretensiones constantes en la demanda y contestación a la misma, prueba que debe tener relación con los hechos que motivaron el proceso, por ello la doctrina ha dicho que, no puede afirmarse que la prueba en derecho tenga finalidad o

naturaleza diferente de las que le corresponde en cualquier ciencia reconstructiva, y mucho menos que su función sea exclusivamente procesal.

Al respecto, el jurista Hernando Devis Echandía en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial* manifiesta: “El jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes; el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etc., lo hacen no solo para informar y valorar los hechos pasados, sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros”, (páginas, 8-9).

Por lo tanto, el objeto de la prueba viene a ser ese hecho cuya demostración tiene interés para el proceso porque alrededor de él habrá un pronunciamiento judicial resolviendo las pretensiones de las partes procesales, es decir, de la parte actora y de la parte demandada, así como de terceros en caso de haberlo; por ello, no todos los hechos deben ser necesariamente probados, es por esto que los hechos admitidos por la parte, los hechos imposibles, los notorios y públicamente evidentes y los hechos que la ley presume de derecho, no requieren de prueba.

Como sabemos, la prueba en cualquier sistema que nos encontremos (oral o escrito) puede consistir en instrumentos públicos o privados, testigos, declaración de parte, juramento deferido, inspección judicial, dictámenes de peritos o inter-

pretos y presunciones; estas últimas a su vez pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las determinadas por la ley y consisten en las consecuencias que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas; mientras que las segundas son aquellos antecedentes o circunstancias que deduce la o el juzgador.

Si no hay prueba en el proceso sobre el asunto que motiva la controversia, se hace realidad el viejo adagio que dice: “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo”.

En el Código Orgánico General de Procesos, que entrará en vigencia en su totalidad en doce meses a partir de su publicación, esto es, desde el 22 de mayo de 2016, el sistema probatorio comprende la prueba testimonial; declaración de parte y declaración de testigos; prueba documental: documentos públicos y documentos privados; prueba pericial e inspección judicial, prueba que se encuentra desde el artículo 158 al 232. En la prueba testimonial tenemos la declaración que rinde una de las partes o un tercero. La declaración de parte, es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes procesales, es decir, puede rendir la parte actora o la parte demandada; mientras que el testigo, es la persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente, hechos relacionados con la controversia, y sobre aquello rinde su testi-

monio, desde luego que estas declaraciones deben de estar precedidas del juramento rendido ante la o el juzgador como lo determina el artículo 177 del COGEP. Por lo tanto, la confesión judicial que existe en el actual Código de Procedimiento Civil, se reemplaza con la “declaración de parte”, aclarando que esta declaración también es con juramento. Con este nuevo sistema de juicio por audiencias, se trata de poner en consideración las ventajas que tiene para el proceso civil ecuatoriano la oralidad, sistema que está apoyado en principios fundamentales como el contenido en el artículo 1 de la Constitución, que declara y reconoce “El Estado constitucional de derechos y justicia...”; el principio establecido en el artículo 75 *ibidem*, por el cual el Estado reconoce sin discriminación alguna: “...el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”; el principio vigente en el artículo 167 de la propia Constitución que trata sobre: “La potestad de administrar justicia, la misma que emana del pueblo y se la ejerce por los órganos de la Función Judicial, así como por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución”; y, el principio contemplado en el artículo 169 de la Carta Fundamental que se refiere a que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...” “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

## Reportaje jurídico

Es decir, se busca la legitimidad de la administración de justicia en estos grandes postulados constitucionales, y la importancia de que en el Ecuador los procesos escritos no desaparezcan por completo, pues, habrá una combinación con la oralidad aplicando los principios de publicidad, transparencia, concentración y de igualdad, sin lo cual el proceso sería una expresión inocua. Además, se trata de ponerse a tono con los convenios internacionales sobre las garantías que tienen los ciudadanos en materia de derechos humanos y al mismo tiempo con la Constitución de 2008, mediante la cual se implementó un sistema garantista a favor de los ciudadanos.

El derecho procesal ecuatoriano va a experimentar una profunda transformación con el paso del procedimiento escrito a la oralidad como método de enjuiciamiento, sobre todo en una de las etapas procesales como es la prueba. Con ello, el juicio público, desde el punto de vista axiológico, mediante la oralidad adquiere, transparencia, el control de la actividad del juez y de las partes, la concentración de los actos procedimentales, la inmediación y la moralidad en el debate. De esta forma, las instituciones de derecho procesal ecuatoriano se pone a tono con los tratados internacionales sobre las garantías consagradas a los ciudadanos en la *Declaración Universal de los Derechos o Pacto de San José de Costa Rica*, los cuales garantizan el “derecho a ser oído públicamente”.

De esta forma el principio de publicidad se constituye en factor de confianza pública, principio que les permite a los

ciudadanos tener el derecho de asistir, presenciar, presentar alegaciones, desde luego, en el marco del principio de la igualdad en todas las partes del proceso para garantizar una equitativa administración de justicia. La publicidad, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad

en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso. Esta última dimensión se presenta en clara imbricación con el derecho de defensa. La oralidad en los procesos civiles requiere que se realice de manera gradual, es decir, inicialmente puede combinarse un sistema mixto en que las primeras partes se surtan de manera escrita y en las otras etapas se desarrollen de forma oral, de manera que se realice el menor número de audiencias posibles, acudiendo al principio de concentración, limitando las causas de aplazamiento de las audiencias a lo estrictamente necesario.

El sistema oral permitirá sustanciar los juicios mediante audiencias, normativa legal que

se ampara en lo que dispone el artículo 168.6 de la Constitución del 2008 que establece: “Las sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. En tal virtud, tratándose de prueba documental que le sea posible a las partes obtenerla, deben adjun-

La prueba debe ser pertinente, útil y conducente al respectivo proceso para que sea admitida, y se la practicará en forma oral en la audiencia de juicio en los procedimientos ordinarios, o en la segunda fase de la audiencia única en el caso de los otros procedimientos como son: el sumario, ejecutivo y monitorio.

tarla a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, pero aquella prueba que sea imposible tener acceso debe ser anunciada, pues, la prueba que no se haya anunciado no podrá ser introducida en la audiencia, salvo las excepciones que establece el propio Código Orgánico General de Procesos. La prueba debe

ser pertinente, útil y conducente al respectivo proceso para que sea admitida, y se la practicará en forma oral en la audiencia de juicio en los procedimientos ordinarios o en la segunda fase de la audiencia única en el caso de los otros procedimientos como son: sumario, ejecutivo y monitorio. La prueba que se haya obtenido mediante simulación, dolor, fuerza física, moral, soborno o actuado sin contradicción, no tendrá eficacia probatoria.

De igual manera, la prueba debe ser apreciada en conjunto y de acuerdo a las reglas de

la sana crítica, debiendo la o el juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, pudiendo en forma excepcional disponer prueba de oficio para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, en cuyo caso se deberá suspender la audiencia hasta por el término de quince días. Es decir, los principios de valoración de la prueba, así como los de contradicción y oficialidad en caso de que la o el juzgador juzgue necesario para esclarecer los hechos controvertidos, se mantienen del sistema escrito; sin embargo, lo que da un giro total es la forma de practicar la prueba, de llevar a conocimiento del administrador de justicia los hechos, porque ciertos actos procesales necesariamente deben ser por escrito, como es la demanda, contestación, reconvencción, sentencia motivada, los recursos de alzada, casación etc.; concluyendo que el sistema propiamente es mixto, lo que sí tendrá mayor efectividad en el sistema oral o juicio por audiencias, es el principio de inmediación, pues, sin duda le servirá a la o el juez para un pronunciamiento con mayor acierto. Este cambio de sistema requiere también de la implementación oportuna de la tecnología necesaria y adecuada, a fin de cumplir con los mandatos legales y la exigencia procesal, en relación con las necesidades sociales, incluyendo espacios físicos acordes a esta nueva forma de administrar justicia.

Dr. Raúl Mariño Hernández  
Subdirector de Investigaciones  
Jurídicas de la Dirección de  
Asesoría Jurídica de la Corte  
Nacional de Justicia

## Cortes provinciales

### La Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

La Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, hasta el año 1961, dependía de la esfera jurisdiccional de la Honorable Corte Superior de Quito, de gran tradición en la República.

Mediante decreto legislativo del 23 de octubre de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 353, del 31 de octubre del mismo año, el Congreso Nacional, creó la Corte Superior de Cotopaxi, con una Sala Única para conocer todas las materias.

Desde su creación, la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ha ido transformándose en el tiempo y cubriendo las necesidades de los usuarios del sistema judicial, así en el año de 1993, se crea la Segunda Sala, con las mismas competencias que la Primera Sala; dada la crecien-



Presidente, juezas y jueces que conforman la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

te demanda en la administración de justicia por parte de la ciudadanía. Para el año 2004, se conforman las Salas

Especializadas, la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil; y la Segunda Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio, hoy Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil y Sala de lo Penal y Tránsito. El 9 de marzo del 2009 según Registro Oficial No. 544, se promulga el Código Orgánico de la Función Judicial, que ratifica la especialización de las Cortes.

El 20 de octubre del 2008, se publica en el Registro Oficial No. 449, la Constitución de la República del Ecuador, que se aprobó mediante referéndum por el pueblo soberano, con el que cambió la denominación de las Cortes, así la Corte Suprema de Justicia pasó a denominarse Corte Nacional de Justicia; las Cortes Superiores de Justicia pasaron a denominarse Cortes Provinciales de Justicia; entre las cuales está la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Creadas por mandato Consti-

tucional, que operan en cada provincia, tienen competencia provincial y están encargadas de tramitar los recursos verticales (apelación) de las diferentes materias y por especialidad; a más de los recursos de garantías jurisdiccionales.

Del Código Orgánico de la Función Judicial nacen las competencias y funciones de las cortes provinciales del país, artículos 208, 205, 201, 202, entre otros. Actualmente, la entidad cuenta con el servicio de *mediación a la ciudadanía*, y se está implementando los *jueces de paz* en los sectores más alejados de la provincia de Cotopaxi, con ello se pretende resolver los problemas que aqueja al ciudadano en el menor tiempo posible y sin llegar a un litigio.

Dr. José Luis Segovia Dueñas  
Presidente de la Corte Provincial  
de Justicia de Cotopaxi

#### CONFORMACIÓN DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

##### Presidente

José Luis Segovia Dueñas

##### Sala Especializada de lo Civil y Mercantil

Ana Lucía Merchán  
Ruth Yazán Montenegro  
Patricio Santacruz Moya

##### Sala Especializada de lo Penal y Tránsito

Rosario Freire Fierro  
Fernando Tinajero Miño  
Julio César Molina

## Consejo de la Judicatura

### En 2016, Quito tendrá nueva infraestructura judicial



El 26 de junio último, el Presidente del CJ, Gustavo Jalkh, verificó el avance de las obras judiciales que se construyen en Quito.

La transformación del sistema de justicia ecuatoriano continúa. El Consejo de la Judicatura (CJ) inició este año la construcción de nueva infraestructura para la capital. Se trata del Complejo Judicial Quito Norte, ubicado en la avenida Amazonas entre Pereira y Villalengua; y de la Unidad de Flagrancia Quitumbe, localizada en las avenidas Otoya Ñan y Llira Ñan, al sur de la ciudad. El Presidente del CJ, Gustavo Jalkh, recorrió las obras para constatar su avance. Actualmente en Quito, los servicios de justicia se encuentran dispersos en más de 15 edificios, lo que representa un problema para los usuarios y los funcionarios.

“Esta enorme infraestructura que estamos construyendo busca facilitar el ejercicio profesional y brindar un servicio unificado a toda la ciudadanía en todas las materias (...) Esto dignifica al funcionario judicial, a los jueces y juezas, que tendrán mejores condiciones para prestar sus servicios, pero también a los usuarios, a las madres de familias, a los niños

que vienen a las unidades judiciales”, sostuvo el doctor Jalkh. Mientras dura la obra, el CJ ha tomado algunas medidas para mejorar la atención en el norte de la capital. Es así que adquirió y adecuó un nuevo inmueble para la Corte Provincial y se remodelaron algunos edificios donde funcionan las unidades de Tránsito y Civiles.

Sobre los servicios de justicia para el sur de la ciudad, el Presidente Jalkh indicó que esta zona también contará con un Complejo Judicial para atender a todos los usuarios. Explicó que el diseño y los planos para la construcción del edificio están listos.

Por otro lado, se construye una Unidad de Flagrancia en Quitumbe y los trabajos culminarán en abril de 2016.

“Con esta construcción estamos atendiendo una parte fundamental del acceso a la justicia, la cercanía. Por las características de nuestra ciudad, era importantísimo diversificar el servicio, que siempre estuvo concentrado en la parte céntrica”, dijo.

#### Complejo Judicial Norte

Su entrega está prevista para noviembre de 2016 y siguiendo el modelo de gestión implementado a nivel nacional, en este complejo habrá una sala lúdica, espacios de autoconsultas, archivos, áreas para los equipos técnicos (médico, psicólogo, trabajador social), espacios dignos para víctimas y un área de primera acogida. También habrá espacios para personas privadas de libertad y una cámara de Gesell.

Los usuarios de este centro judicial contarán con los servicios de mediación y de defensa pública. Estas oficinas tendrán competencia en 25 parroquias de la capital: Calderón, Llano Chico, Guayllabamba, El Condado, Ponceano, Cotacollao, Pomasqui, Carcelén, Comité del Pueblo, Puengasí, Centro Histórico, San Juan, La Libertad, Itchimbía, Concepción, Mariscal Sucre, Belisario Quevedo, San Isidro del Inca, Rumipamba, Kennedy, Nayón, Iñaquito, Cochapamba, Jipijapa, Zámbriza.

#### Unidad de Flagrancia Quitumbe

Con el objetivo de combatir la impunidad y garantizar el juzgamiento rápido de los crímenes, bajo el debido proceso, el CJ inició en abril la construcción de la Unidad de Flagrancia Quitumbe.

Con este servicio se beneficiarán los habitantes de las parroquias Quitumbe, Chillo Gallo, La Ecuatoriana, Guamaní, Turubamba, La Mena, Solanda, La Argelia, San Bartolo, La Ferroviaria, Chilibulo, La Magdalena, Chimbacalle y Lloa.

Entre los servicios que tendrá esta unidad, están: siete salas de audiencia, un área de aseguramiento para las personas privadas de la libertad, dos cámaras de Gesell y una de identificación de sospechosos, oficinas para el equipo técnico, salas de mediación y una sala lúdica con personal capacitado para cuidar a los niños que acuden hasta la Unidad con sus padres.

## Galería

### DIÁLOGO



Diálogo entre: Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional del Ecuador *Casación y Acción Extraordinaria de Protección*. 31-06-2015 al 01-07-2015.



Autoridades y público asistente al diálogo. 31-06-2015 al 01-07-2015.



Presentación del libro *Jurisdicción de la Libertad en Europa e Iberoamérica*. 31-06-2015.



Declaraciones del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, sobre diálogo entre cortes. 01-07-2015.

### EVENTOS PROTOCOLARIOS



Embajador de México, Jaime del Arenal Fenochio junto al presidente de la CNJ, Carlos Ramírez Romero. 15-06-2015.



Día Nacional de Francia, embajador François Gauthier y su esposa, madame Gauthier, junto al Dr. Carlos Ramírez Romero, presidente de la CNJ. 14-07-2015.

## Galería

### EVENTOS INTERINSTITUCIONALES



Foro *Mujeres Liderando la Justicia*. Doctora Tatiana Pérez Valencia. Ambato, 22-05-2015.



Reunión de trabajo entre la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura sobre el COGEP. 03-07-2015.



Reconocimiento al Fiscal General, doctor Galo Chiriboga Zambrano. 04-06-2015.

### SOCIALIZACIÓN



Participantes del primer concurso de fotografía  
*La justicia que queremos*



#### PORTADA

**Autor:** Gilberto Almeida  
**Nombre:** "EL RONDADOR"  
**Técnica:** Mixta  
**Material:** Clavos Metálicos  
**Custodio:** Museo de Arte Moderno de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión

#### Datos de la obra:

Gilberto Almeida Egas, pintor ecuatoriano, nacido en San Antonio de Ibarra, provincia de Imbabura el 30 de mayo de 1928. Fue miembro del Grupo de Vanguardia denominado como Grupo VAN (Vanguardia Artística Nacional) asiduo lector y amante de todo libro de arte. Influidor en su vida personal y artística por el arte de Camilo Egas. Expuso en las principales ciudades del Ecuador: Quito, Guayaquil y Cuenca; además, realizó exposiciones en Chile, Argentina, Estados Unidos. Sus obras se encuentran en diversos museos del Ecuador, España, Suecia, Argentina, Chile, México, Venezuela, Israel, Australia, Estados Unidos, Canadá, así como en importantes colecciones privadas del mundo. Falleció en su natal San Antonio de Ibarra, el 20 de abril de 2015.



# CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz*  
*Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



Corte Nacional de Justicia de Ecuador



Corte Nacional Ecuador

BOLETÍN INSTITUCIONAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Mezanine. 02 -3953500 Ext. 20562/ 20564  
comunicación@cortenacional.gob.ec

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas. 023953500

Quito - Ecuador

[www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)